

REGLAMENTO DEL SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE FUERZAS ARMADAS

TITULO I DEL SEGURO DE VIDA MILITAR

CAPITULO I GENERALIDADES

- Art. 1.-** El Seguro de Vida es una prestación del Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas, cuyo propósito es indemnizar a los derechohabientes del asegurado, en caso de fallecimiento por cualquier causa.
- Art. 2.-** El Seguro de vida consiste en el pago de una indemnización, por una sola vez, a los supervivientes designados o a los derechohabientes, a fin de resarcir la pérdida del ingreso por la muerte del asegurado.
- Art. 3.-** Plica Militar es el documento por el cual el asegurado designa a sus supervivientes o derechohabientes como beneficiarios del Seguro de Vida, en caso de muerte, con observancia de las disposiciones establecidas en el Art. 1090 del Código Civil Ecuatoriano.

CAPITULO II DE LA COBERTURA

- Art. 4.-** El Seguro de Vida es obligatorio para los militares que se encuentran en servicio activo, en disponibilidad, aspirantes a oficiales y tropa y conscriptos y es potestativo, previo el pago de la correspondiente prima, para el militar en goce de pensión de retiro, discapacidad e invalidez.
- Art. 5.-** Para la aplicación del Art. 60 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el sueldo imponible para el cálculo de la indemnización para oficiales será equivalente al 40% del Haber Militar promedio de oficiales; para voluntarios, tripulantes y aerotécnicos el sueldo imponible promedio de tropa, será el equivalente al 50% del Haber Militar promedio de tropa; y, para aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, el sueldo imponible promedio general, será el equivalente al 50% del Haber Militar promedio general de los asegurados en servicio activo.

Art. 6.- Si el militar fallecido no hubiere designado sus beneficiarios, la indemnización se pagará a sus derechohabientes en los términos y prelación que determinan los artículos 31 y 62 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Art. 7.- La calidad de beneficiario es personal e intransferible.

Art. 8.- La indemnización proveniente del Seguro de vida es inembargable y no es objeto de descuento por ningún concepto de conformidad al artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.


Art. 9.- El Seguro de vida se extingue:

- a) Por baja del servicio activo del asegurado;
- b) En el caso de Seguro de Vida potestativo cuando el pensionista dejare de pagar tres cuotas mensuales consecutivas por causas imputables al interesado
- b) Por renuncia expresa del asegurado en servicio pasivo.

Art.10.- La indemnización se entregará a los beneficiarios de acuerdo a las proporciones señaladas por el asegurado en la plica militar. En caso de que el asegurado fallecido no haya señalado las proporciones, la suma asegurada se entregará en las proporciones indicadas en el Art. 50, literales a), b), c) y d) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Art.11.- El seguro de Vida potestativo podrá contratarse para un período cierto, mediante el pago de la prima mensual correspondiente. el asegurado podrá solicitar la terminación del contrato en cualquier momento de su vigencia.

Art. 12.- Si uno de los beneficiarios señalados en la plica militar muere o pierde sus derechos antes de que fallezca el asegurado, su porción acrecerá proporcionalmente a la de los demás beneficiarios, siendo necesario para el efecto que preceda la revocatoria del titular y para el caso que no lo hiciera se procederá en la forma establecida en el Art. 11 del presente Reglamento.

 **Art. 13.-** El militar en servicio pasivo en goce de pensión de retiro, discapacidad o invalidez solo podrá contratar el Seguro de Vida hasta la edad de sesenta y cinco años y siempre que fuere calificado como riesgo asegurable con el examen médico correspondiente.

CAPITULO III DEL TRAMITE Y CALIFICACION

Art.14.- El fallecimiento del militar en servicio activo será comunicado al Departamento de Afiliación del ISSFA, mediante el correspondiente informe y partida de defunción.

Art.15.- El fallecimiento del militar en servicio pasivo, amparado por el Seguro de Vida potestativo, será comunicado a la Dirección de Prestaciones del ISSFA por los deudos mediante la presentación de la partida de defunción.

Art.16.- El Departamento de Prestaciones del ISSFA, procederá a la apertura de la plica militar con la presencia de un notario público, este acto se lo realizará con la participación del Jefe del Departamento de Prestaciones, los deudos del fallecido que desearen; y, un abogado del Departamento Jurídico.

Art.17.- Una vez conocidos los deudos con derecho, designados como tales por el causante, la Dirección de Prestaciones tramitará este derecho con base en los documentos habilitantes.

Quando no exista "Plica" el Departamento de Prestaciones del ISSFA, tramitará la prestación con base a la solicitud de uno o más beneficiarios y los documentos justificativos que ellos presenten.

Art. 18.- Expedido el Acuerdo de Seguro de Vida por la Junta de Calificación de Prestaciones se notificará con éste a los deudos quienes tendrán un plazo de quince días contados a partir de la fecha de notificación, para elevar reclamo al Consejo Directivo, en caso de inconformidad. La resolución del Consejo Directivo será definitiva e inapelable.

Art. 19.- Expedido el Acuerdo de Seguro de Vida por la Junta de Calificación de Prestaciones se notificará con éste a los beneficiarios; quienes en caso de inconformidad, tendrán un plazo de quince días, para presentar el recurso de apelación al Consejo Directivo, cuya resolución será definitiva e inapelable.

Art.20.- Con base en el Acuerdo y liquidación de pago, la Tesorería transferirá los valores correspondientes a las Oficinas Regionales para efectos del pago a los beneficiarios residentes en su jurisdicción, o apoderados, si éste es el caso. Los Jefes de las Oficinas Regionales dispondrán el pago inmediato y lo reportarán a la Dirección Económico-Financiera en el Estado Mensual de Egresos para su contabilización y descargo.

Art.21.- En caso de desaparición y muerte presunta del militar en servicio activo o en servicio pasivo, amparados por el Seguro de Vida, los deudos designados por el causante en la plica militar, podrán darse a conocer una vez declarada la muerte presunta. El trámite de la prestación se sujetará a lo establecido en este Reglamento.

Art.22.- En caso de desaparición y muerte presunta del militar en servicio activo o en servicio pasivo, amparados por el Seguro de Vida, podrán darse a conocer los nombres de los beneficiarios designados en la plica militar, una vez declarada la muerte presunta. El trámite de la prestación se sujetará a lo establecido en este Reglamento

Art.23.- La contratación del Seguro de Vida por parte del militar en servicio pasivo, pensionista de retiro, discapacidad o invalidez será voluntario y, se realizará previo examen médico practicado en la Unidad de Salud Militar de la jurisdicción donde resida el asegurado, a fin de calificarlo como riesgo asegurable.

CAPITULO IV DEL FINANCIAMIENTO

Art.24.- El Seguro de Vida se financiará de la siguiente forma:

- a) Con el aporte individual del militar en servicio activo equivalente a 0.12 % del haber militar;
- b) Con el aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional equivalente al 0.12% del haber militar de los miembros en servicio activo; y, del 0.10% del haber militar de un soldado, sin considerar tiempo de servicio, multiplicado por el total de aspirantes a Oficiales, Tropa y Conscriptos, para cubrir el pago de indemnizaciones por fallecimiento y Accidentes Profesionales del personal constitutivo de este grupo; y,
- c) Las utilidades provenientes de la inversión de las reservas de este Seguro.

Art. 25.- Para financiar los gastos administrativos anuales del ISSFA, el Seguro de Vida y Accidentes Profesionales, contribuirán con el equivalente al 0.042% y 0.10%, respectivamente, de la masa remunerativa del Haber Militar del personal militar en servicio activo. **DEROGADO 3 de septiembre de 2014**

Art. 26.- El Seguro de Vida Contratado por el personal en servicio pasivo se lo administrará en un fondo independiente, mediante un régimen financiero de capitalización a prima media general y tendrá su propio registro contable, se financiará con los aportes propios de los asegurados.

Art. 27.- La determinación de la prima de cotización para el financiamiento del Seguro de Vida Contratado, al que puede acceder el militar en servicio pasivo, en goce de pensión de retiro, discapacidad o invalidez, se realizará en función de los factores demográficos y socio-económicos de este grupo.

TITULO II DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

CAPITULO I GENERALIDADES

Art.28.- El Seguro de Accidentes Profesionales es una prestación que otorga el Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas al militar en servicio activo que se incapacita en actos del servicio o por enfermedad profesional.

CAPITULO II DE LA COBERTURA

Art.29.- El Seguro de Accidentes Profesionales protege al militar en servicio activo, al aspirante a oficial o tropa y concripto, que se discapacita en actos del servicio, en o a consecuencia del desempeño de sus actividades profesionales habituales.

Art.30.- El Seguro de Accidentes Profesionales se hace efectivo mediante el pago por una sola vez, de una indemnización cuya cuantía se determina en función del grado de afectación establecido en el Cuadro Valorativo de Incapacidades del ISSFA, si se estableciere la incapacidad parcial permanente, o de una pensión vitalicia equivalente al 100% del Haber Militar del siniestrado, si se declara su incapacidad total y permanente. En este caso, la pensión se denominará por discapacidad.

Art.31.- En el Cuadro Valorativo de Incapacidades, estas se fijarán en función del grado de afectación orgánico funcional, entre un rango del 1% al 100%.

En ningún caso la valoración acumulada de varias afectaciones superará el máximo porcentaje señalado.

Art. 32.- La cuantía de la indemnización por incapacidad parcial permanente será el resultado de multiplicar el porcentaje de incapacidad, según el Cuadro Valorativo de Incapacidades, por el 70% de la cuantía de la indemnización correspondiente, establecida en el presente Reglamento para el Seguro de Vida.

Art. 33.- El militar siniestrado podrá percibir Indemnización por Discapacitación y Pensión por Discapacitación únicamente cuando la incapacidad total permanente se establezca luego de transcurridos dos años de la fecha en la que se calificó la incapacidad parcial permanente.

CAPITULO III DE LA DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD


Art. 34.- Las incapacidades parcial-temporal y total-temporal serán establecidas por el médico tratante de las Unidades de Salud Militar, en el Parte Médico e informada en el Parte Militar correspondiente; estas incapacidades darán lugar a las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Art.35.- El militar afectado por incapacidad parcial - temporal o total - temporal originados en actos del servicio, podrá permanecer en esta situación por un período de doce meses contados a partir de la fecha del parte militar, tiempo en el cual recibirá el tratamiento médico y de rehabilitación orientados a su recuperación orgánico-funcional. Si transcurrido este tiempo se mantiene la situación de incapacidad del asegurado, la Junta de Médicos Militares calificará la incapacidad, como parcial - permanente o total - permanente, con sujeción al procedimiento y documentos señalados en el presente Reglamento.

Art.36.- Si el estado de incapacidad parcial - temporal o total-temporal se superare con la recuperación total orgánico funcional, el militar se reintegrará al desempeño de sus funciones profesionales habituales.

Art.37.- La valoración de las incapacidades parcial - permanente o total-permanente será realizada por la Junta de Médicos Militares en base a los siguientes documentos:

- Ficha Médica del último año;
- Parte Militar correspondiente;
- Historia Clínica;
- Certificados médicos de especialistas o tratantes, pertenecientes a las Unidades de Salud Militar;
- Informes de Junta de Médicos Especialistas, si fuere el caso.
- Los demás que fueran necesarios.

 **Art. 38.-** Cuando la incapacidad sea calificada como parcial permanente, la Junta de Médicos Militares cuantificará el grado de afectación, en base al Cuadro Valorativo de Incapacidades, para el pago de la indemnización correspondiente. La incapacidad parcial permanente podrá dar lugar a la reubicación del militar sin que ello justifique cambio de despachos o de especialidad.

Art. 39.- La incapacidad calificada como total permanente dará lugar a la baja del militar del servicio activo de las Fuerzas Armadas y por consiguiente al pago en forma vitalicia de la Pensión por Discapacitación.

CAPITULO IV DEL TRAMITE

Art. 40.- El Departamento de Prestaciones del ISSFA elaborará el Proyecto de Acuerdo de Indemnización por Discapacitación o el Acuerdo de Pensión por Discapacitación proveniente de incapacidad total permanente, en base al informe de la Junta de Médicos Militares y a la Orden General en la que se publica la baja del militar siniestrado. Se contará además con la liquidación del último sueldo e informe del Departamentos de Cotizaciones.

Art. 41.- Una vez que la Junta de Calificación de Prestaciones haya aprobado el Acuerdo de Indemnización por Discapacitación o de Pensión por Discapacitación, se notificará con éste al asegurado, quien tendrá un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación, para manifestar su conformidad. En caso contrario, el asegurado podrá elevar su reclamo al Consejo Directivo previo el trámite de reconsideración de la Junta, organismo que podrá solicitar la práctica de exámenes médicos clínicos complementarios y dispondrá la conformación de una Junta de Médicos Especialistas. La resolución adoptada por el Consejo Directivo será definitiva e inapelable.

Art. 42.- La Dirección de Bienestar Social, con sus respectivos Departamentos asistirá y coordinar, si fuere necesario, en todas las actividades inherentes al trámite de esta prestación.

Art. 43.- Todo trámite para la concesión de estas prestaciones se iniciará mediante solicitud del interesado o su apoderado en los formularios que para el efecto entregará el ISSFA y se adjuntará los documentos que en el mismo formulario se establezca.

Art. 44.- La Indemnización por Discapacitación es inembargable y no es objeto de descuento por ningún concepto.

Art. 45.- El Departamento de Sistemas, con la información contenida en el Acuerdo de Pensión por Discapacitación, incluirá al nuevo pensionista en los roles de pago, con indicación, entre otros datos, del lugar de pago y apoderado, si fuere el caso.

Art. 46.- Con base en los roles de pago de pensionistas o los boletines de pago de indemnizaciones, la Tesorería transferirá los respectivos valores a las Oficinas

Regionales para que realicen el pago de la pensión mensual vitalicia o de la indemnización, según el caso, al beneficiario residente en su jurisdicción.

Art. 47.- Los Jefes de las Oficinas Regionales dispondrán el pago inmediato de las pensiones o indemnizaciones y lo reportarán a la Tesorería en el Estado Mensual de Egresos para su contabilización y descargo.

Art. 48.- El pensionista podrá pedir el cambio de lugar de pago mediante solicitud elevada al Director General del ISSFA. El cambio se hará efectivo por el Departamento de Sistemas, sin perjuicio de su publicación en la Orden General.

Art. 49.- La Pensión por Discapacitación se cancelará por fallecimiento del beneficiario, lo cual será certificado con la partida de defunción correspondiente. El Departamento de Prestaciones notificará esta novedad al Departamento de Sistemas para que suspenda la emisión de la pensión en los roles de pago de pensionistas.

Art. 50.- Si al fallecimiento del pensionista quedaren sin efectivizar una o varias pensiones, éstas se entregarán a los herederos, de acuerdo con el procedimiento en el Art. 21 del Reglamento del R.I.M.

CAPITULO V DEL FINANCIAMIENTO

Art. 51.- El Seguro de Accidentes Profesionales se administrará mediante un régimen financiero de capitalización a prima media general y la inversión de sus reservas no podrá realizarse a una tasa de interés inferior a la actuarial vigente.

Art. 52.- Para efecto de su administración financiera y contable el Seguro de Accidentes Profesionales estará conformado por el Fondo para Indemnización por Discapacitación y el Fondo para Pensiones por Discapacitación.

Art. 53.- El Fondo para Indemnizaciones por Discapacitación se financiará de la siguiente manera:

- a) Con el aporte individual del 0.03% y patronal del 0.03%, del haber militar del personal en servicio activo; y,
- b) Con las utilidades de las inversiones del propio fondo.

Art. 54.- El Fondo para Pensiones por Discapacitación se transfiere al Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte.

TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

Art. 55.- Para efectos del Presente Reglamento el Haber Militar Promedio de Oficiales, es la media aritmética de los haberes militares de los oficiales en servicio activo, percibidos el mes de enero de cada año; el Haber Militar Promedio de Tropa, es la media aritmética de los haberes militares del personal de tropa en servicio activo, percibidos al mes de enero de cada año; y, el Haber Militar Promedio General, es la media aritmética de los haberes militares del personal en servicio activo, oficiales y tropa, percibidos el mes de enero de cada año.

A pedido de la Dirección General, el Consejo Directivo del ISSFA aprobará el valor de los haberes militares promedio vigentes en el ejercicio anual correspondiente, establecido por la Dirección de Seguros Previsionales, en la primera quincena de febrero de cada año, con base en la información remitida por las Fuerzas respecto de la Masa Remunerativa y numérico de efectivos del mes de enero de cada año.

Art. 56.- La Pensión por Discapacitación se fija en base al haber militar que percibe el militar al momento de la baja, de conformidad con el Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar en Servicio Activo de las Fuerzas Armadas.

Art. 57.- Para la fijación de la Pensión por Discapacitación del aspirante a oficial o tropa, y conscriptos, se tomará en cuenta el sueldo correspondiente de un soldado, sin considerar tiempo de servicio.

Art. 58.- En caso de fallecimiento de un pensionista en goce de Pensión por Discapacitación, la renta de montepío a favor de los derechohabientes se calculará en base a la cuantía de la Pensión por Discapacitación vigente a la fecha de fallecimiento del causante. El costo de estas pensiones se aplicará contable y financieramente al Seguro de Muerte.

Art. 59.- La Dirección Económico-Financiera controlará la evolución de los fondos capitalizados de los Seguros de Vida y Accidentes Profesionales y cuando su situación financiera lo exija, propondrá a la Dirección General la transferencia de recursos necesarios desde el Fondo de Contingencia.

Art. 60.- Los Comandos de Fuerza tienen la responsabilidad de remitir a la Dirección General del ISSFA copias autenticadas de los partes médico y militar de los

accidentes o enfermedades que sufra el militar en servicio activo, aspirantes a oficiales o tropa y conscriptos, lesiones que afecten su capacidad orgánico funcional o causen su muerte.

Art. 61.- En el parte militar correspondiente se describirán en detalle las circunstancias, causas y consecuencias del accidente con determinación expresa de que el siniestro ocurrió en actos del servicio o fuera de ellos.

Art. 62.- La alteración u omisión de las circunstancias, causas o consecuencias implícitos en el accidente y su relación escrita e informe a los órganos superiores será sancionado en los términos establecidos en el Código Penal Militar. El ISSFA se reserva, en estos casos, el derecho a iniciar las acciones legales pertinentes.


Art. 63.- El parte militar original que sirve de base para la calificación de la discapacidad del causante no podrá ser modificado ni sustituido por ningún concepto, a menos que el caso amerite. El ISSFA se reserva el derecho de iniciar la acción legal correspondiente en contra de las personas que participen o promuevan la comisión de estos delitos.

Art. 64.- No se causará derecho al Seguro de Vida, a la Indemnización o Pensión por Discapacitación, cuando el asegurado se haya provocado por si o por interpuesta persona su incapacitación o muerte; cuando el asegurado se halle bajo la acción de algún narcótico o droga enervantes; por causa de riña iniciada por él, deliberadamente o cuando el siniestro sea resultado de un delito del que fuere declarado responsable.

TITULO IV

CAPITULO UNICO DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 65.- El Seguro de Vida y Accidentes Profesionales, en el período de transición del nuevo Sistema de Remuneraciones Militares, hasta alcanzar el 100% del Haber Militar, se calculará considerando la diferencia entre el valor del seguro de vida del régimen remunerativo vigente a enero 2006 y el seguro de vida calculado con el Haber Militar a la culminación del proceso de equiparamiento año 2010; esta diferencia, se multiplicará por el porcentaje anual asignado por el Estado para aplicar la equiparación de remuneraciones y su producto se incrementará al valor correspondiente al seguro de vida del año inmediato anterior.

 El cálculo del seguro de vida entre el 1ro. de junio y 31 de diciembre del 2006, será el vigente a enero del referido año.

TITULO V

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 66.- Derógase todos los instrumentos legales aprobados anteriormente y que se contraponen al presente Reglamento.

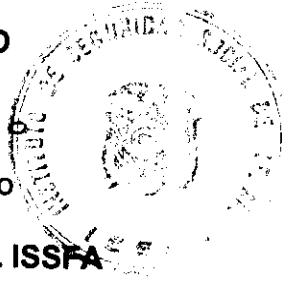
Art. 67.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de junio del 2006.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a los diecisiete días del mes de Junio del año dos mil nueve.

EL SECRETARIO


José A. Noritz Romero
Contralmirante

DIRECTOR GENERAL DEL ISSFA



CERTIFICO: Que el presente Reglamento del Seguro de Vida y Accidentes Profesionales del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA en dos sesiones ordinarias del veinte y uno de Abril y diecisiete de Junio del año dos mil nueve, respectivamente.- Quito, 17 de Junio del 2009.

EL PROSECRETARIO


DR. LEONIDAS CARRION-CORDOVA



